



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JORGE NUCHITA,**  
**OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexo de Laura Estrada Mauro, quien se ostenta como Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Oaxaca.	030289
Oficio CJGEO/0318/2018 y anexos de José Octavio Tinajero Zenil, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.	032108
Oficio IEEPCO/SE/440/2019 y anexos de Luis Miguel Santibáñez Suárez, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	033684

Las documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, oficio y anexos de cuenta suscritos, respectivamente, por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura y el Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, dando contestación a la

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que exhiben al efecto y en términos de los preceptos siguientes:

**Poder Legislativo de Oaxaca**

**Artículo 40 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:  
II. Tener la representación legal del Congreso, y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; [...]

**Poder Ejecutivo de Oaxaca**

**Artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

**Artículo 98 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** La función de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como Otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

**Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; [...]

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; [...].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**demanda de controversia constitucional** en representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad.

En consecuencia, se les tiene designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; aportando como **pruebas** las documentales que acompañan, la instrumental de actuaciones, además de la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento formulado al Poder Legislativo de Oaxaca, mediante auto de cuatro de junio de dos mil diecinueve, se tiene por desahogado y se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el proveído de referencia, toda vez que en su escrito de contestación de demanda la promovente argumenta que ***"[...] no es cierto que mi representado vaya a emitir dictamen, resolución, acuerdo, orden o decreto, por medio del cual se apruebe la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los Concejales en funciones del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, en virtud que no existe el procedimiento correspondiente, [...]."***

Asimismo, se tiene al Poder Ejecutivo de Oaxaca **dando cumplimiento al requerimiento** formulado mediante proveído de cuatro de junio de dos mil diecinueve, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en el proveído antes mencionado, al exhibir copia certificada de los antecedentes de los actos impugnados; asimismo, se le tiene solicitando el sobreseimiento en el presente asunto, lo que será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

En este mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 280<sup>2</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, devuélvase al Consejero

<sup>2</sup> **Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Jurídico del Gobierno de Oaxaca, la copia certificada de su nombramiento, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previo cotejo y certificación de una copia, para que obre en autos.

Por otra parte, por lo que hace a la petición del Poder Ejecutivo de Oaxaca, consistente en requerir diversos informes al Municipio actor, dígasele que, de considerarse necesarios para la resolución del asunto, le serán requeridos a dicha autoridad; esto, de conformidad con el artículo el artículo 35<sup>3</sup> de la ley reglamentaria y la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL - EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**<sup>4</sup>

Además, agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos de cuenta del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **la quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta**<sup>5</sup>, pretendiendo dar contestación a la demanda. No obstante, no ha lugar a proveer de conformidad, puesto que el escrito respectivo fue presentado **fuera de plazo legal** previsto para ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Conforme a la certificación que al respecto obra en autos<sup>6</sup>, el plazo de treinta días concedido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en proveído de cuatro de junio de dos mil diecinueve para contestar la demanda, transcurrió del uno de julio al veintisiete de agosto del presente año, en embargo, del sello estampado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación que contiene el oficio por el que pretende dar contestación, se

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

<sup>3</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>4</sup> Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, registro 200268.

<sup>5</sup> De conformidad con la constancia que exhibe para tal efecto y en términos del precepto que establece los siguiente:

**Artículo 44 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto Estatal; [...]

<sup>6</sup> Foja 66 del expediente en que se actúa.

advierte que éste fue recibido en dicha oficina hasta el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que resulta evidente que su presentación fue **extemporánea**.

Lo anterior es así, porque el artículo 8<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de presentar el escrito respectivo dentro de los plazos legales, a través de las oficinas de correos "**oficina pública de comunicaciones**" del lugar de residencia del promovente, cuando éste resida fuera de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien debe conocer del asunto.

Por su parte, conviene señalar que la oficina a la que se refiere el precepto citado es la del servicio público de correos previsto en el artículo 28<sup>8</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual brinda total certeza sobre la fecha en que fue depositado el documento respectivo, por medio del sello de recepción en las oficinas públicas correspondientes; dicho servicio de correos lo presta el Estado a través del Servicio Postal Mexicano (**SEPOMEX**), en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la que regula al citado organismo descentralizado de la administración pública federal, el cual no puede equipararse a un servicio de paquetería y mensajería prestado por particulares, porque éste sólo constituye un servicio auxiliar al autotransporte federal, de acuerdo con los artículos 1<sup>10</sup>, 3<sup>11</sup> y 4<sup>12</sup>, del Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de

<sup>7</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>8</sup> **Artículo 28.** [...]

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 1 Ley del Servicio Postal Mexicano.**

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular todo lo relativo a la prestación del servicio público de correos y de los otros servicios que expresamente se contemplan.

<sup>10</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que regulan el servicio de paquetería y mensajería que se presta a terceros en caminos y puentes de jurisdicción federal.

<sup>11</sup> **Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento, además de los términos señalados en la Ley, se entenderá por:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Comunicaciones y Transportes. En ese tenor, las oficinas de las empresas privadas prestadoras de servicios de paquetería y mensajería, por su propia naturaleza, no pueden considerarse como "oficinas públicas de comunicaciones", en términos del citado artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia, pues dichas empresas no son parte de la administración pública descentralizada, ya que sólo requieren de un permiso para prestar sus servicios, por lo cual, sus empleados no se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidad de servidores públicos; además de que sólo hacen llegar a su destino los envíos que contraten con el público en general. Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, si el escrito relativo a la contestación de la demanda se presenta por conducto de una empresa privada de paquetería y mensajería, no puede tener el mismo resultado que el depósito realizado en el Servicio Postal Mexicano y, por tanto, para determinar la oportunidad de su presentación no debe considerarse la fecha de su entrega en la empresa privada de paquetería y mensajería.

Por lo anterior, el hecho de que la presentación de la promoción por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se hizo en la oficina de mensajería privada de su localidad "ESTAFETA", el martes veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, no puede considerarse que fue presentada dentro del plazo legal de treinta días concedido por proveído de cuatro de junio de dos mil diecinueve, ya que,

I. CARTA DE PORTE O GUÍA. Es el título legal del contrato entre el Remitente y el Permisionario y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de los paquetes; contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirán los efectos que en él se determinen;

II. DESTINATARIO. Persona a la que van dirigidos los paquetes cuyo nombre y domicilio aparece en la Carta de Porte o Guía;

III. LEY. La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

IV. MANIFIESTO. Documento que contiene la relación de las cartas de porte o guías de los paquetes transportados en el vehículo, el que contendrá como mínimo: el Número de Guía, fecha de expedición, Remitente, Destinatario, peso, origen y destino del Paquete;

V. NÚMERO DE GUÍA. Folio que se encuentra impreso en forma consecutiva en la Carta de Porte o Guía;

VI. PAQUETE. Objeto, cuyo peso no podrá ser superior a 31.5 kilogramos, debidamente envuelto y rotulado o con embalaje que permita su manejo, reparto y entrega a cargo del Permisionario, desde su origen hasta su destino final, y que no esté contemplado de forma exclusiva en otros ordenamientos legales;

VII. PERMISIONARIO. La persona física o moral que cuenta con permiso por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio de paquetería y mensajería a terceros en caminos y puentes de jurisdicción federal;

VIII. REMITENTE. La persona que contrata con el Permisionario el servicio de paquetería y mensajería, cuyo nombre y domicilio aparece en la Carta de Porte o Guía, y

IX. TERCERO AUTORIZADO. Es aquella persona física diferente al Destinatario que se encuentra en el domicilio designado por el Remitente, que recibe el Paquete o que cuenta con la autorización del Destinatario para recoger el o los paquetes objeto del servicio de paquetería y mensajería que fue brindado en los términos señalados en el presente Reglamento.

<sup>12</sup> Artículo 4. Sin perjuicio de la competencia de otras autoridades corresponde a la Secretaría la interpretación y aplicación de este Reglamento para efectos administrativos, así como vigilar su observancia en los términos del artículo 28 de este Reglamento. A falta de disposición expresa en este Reglamento, además de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, se estará a lo señalado en la Ley de Inversión Extranjera, así como en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y demás disposiciones aplicables.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con fundamento en el invocado artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia, era indispensable que lo depositara en las oficinas del Servicio Postal Mexicano de su localidad, para efectos de considerar oportuna su presentación.

Por tanto, deberá estarse a lo previsto en el artículo 30<sup>13</sup> de la ley reglamentaria según el cual la falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvenición dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Con independencia de lo anterior, se tiene al promovente designando **delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, aportando como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>14</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>15</sup>, 26, párrafo primero<sup>16</sup>, 31<sup>17</sup>, 32, párrafo primero<sup>18</sup> y 35<sup>19</sup> de la invocada ley reglamentaria de la materia y 305<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>13</sup> **Artículo 30.** La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvenición dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

<sup>14</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>15</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>16</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>18</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>19</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>20</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2019

FORMA A-84

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de tener como hecho notorio las documentales que refiere, al exponer que "[...] **en atención al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha 4 de junio de 2019 dictado en la presente Controversia, considerando que esa superioridad ya cuenta con el caudal probatorio que sustenta el actuar de esta autoridad, y que en su momento fue aportado dentro de la Controversia 43/2018; con fundamento en el artículo 33 de la Ley Reglamentaria [...], se solicita tenga por presente el mismo, al ya existir en los archivos de esa Suprema Corte.**" se tendrá en cuenta al momento de dictar sentencia; y se deja sin efectos <sup>(a)</sup> apercibimiento decretado en proveído de cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con copia simple del escrito y oficios de cuenta; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dígase al Municipio actor que éstos quedan a su disposición en la referida oficina, en virtud de que señaló los estrados de este Alto Tribunal como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29<sup>21</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, en la oficina que ocupa esta sección de trámite, sita en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

<sup>21</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **201/2019**, promovida por el Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca. Conste.

JAE/LMP/05